

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **BLANCA NUBIA SÁNCHEZ CORREA**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 003 2022 00333 01**

Hoy, cinco (5) de mayo de 2023, surtido el trámite previsto en la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve el **recurso de apelación formulado por la parte demandante** en contra de la sentencia absolutoria dictada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **BLANCA NUBIA SÁNCHEZ CORREA** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 003 2022 00333 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **12 de abril de 2023**, celebrada, como consta en el **Acta No 21**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 128

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones de la demandante en esta causa se orientan a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por lo siguiente *-archivo: 01Demanda-*:

(...)

1ª. Que la entidad demandada reliquide indexada la primera mesada de la pensión de vejez reconocida al compañero fallecido de la parte actora, con el IBC de las últimas 100 semanas, aplicando una tasa de reemplazo del 72%, y contabilizando el 100% de los aportes a favor del actor, reajustándola a **\$248.579** a partir de noviembre 30/94, las cuales deben incrementarse año a año hasta la fecha de su pago definitivo de acuerdo con la Ley, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año. Y por ende se incremente la mesada pensional de sobreviviente de la parte actora.

EN SUBSIDIO: Pido, que se reliquide reajustando el valor de la primera mesada de la pensión de vejez del señor Agustín Antonio Posada Salazar (q.e.p.d.) que resulte probado en el proceso, siempre que sea más favorable a la parte actora.

2ª. Ordenar a la entidad demandada reliquidar la primera mesada de la pensión de vejez, calculando el ingreso base de liquidación (IBL) como lo ordena Constitución Política de 1991 y el Acuerdo 049/90, y Decreto 758/90.

3ª. Que la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", debe reconocer y pagar a favor de la parte actora, la diferencia dejadas de pagar por concepto de pensión de vejez y sobreviviente, desde noviembre 30/94 y hasta el momento de su pago definitivo.

4ª. Se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES", a pagar a la parte actora, los intereses moratorios de que trata el art, 141 de la Ley 100/93.

(...)

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda, giran en torno a que, a la demandante le fue reconocida pensión de sobrevivientes mediante resolución GNR-246119/15, con ocasión del fallecimiento de su compañero Agustín Antonio Posada Salazar (q.e.p.d.), a partir del 18 de noviembre 18 de 2014 en cuantía de \$990.057.

Que la demandada le reconoció a su cónyuge fallecido, pensión de vejez mediante Resolución 7863, a partir del 30 de noviembre de 1994, en cuantía de \$185.301 mensuales, equivalente al 72% de un IBL de \$257.362,21.

Que el causante tenía derecho que para liquidar la primera mesada se indexaran las últimas 100 semanas de salarios sobre las cuales cotizó, como lo ordenó Casación Laboral en sentencia de abril 20/07. Radicación No 29470 y, la demandada debió reconocer la pensión de vejez a partir del 30 de noviembre de 1994, en cuantía de \$248.579 y contabilizando el 100% de los aportes realizados.

Agrega que, COLPENSIONES por su proceder negligente en no liquidar la pensión de vejez al actor de acuerdo al 100% de sus derechos, y no tener en cuenta todos los aportes al sistema general, le ocasiona un grave perjuicio económico y, en consecuencia, la demandada está obligada a pagar los intereses moratorios.

Culmina señalando que, agotó la reclamación administrativa el 11 de febrero de 2022, resuelta en forma adversa el día 29 de abril de ese año.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda se opone a las pretensiones, argumentando que, no hay lugar a la indexación de la primera mesada pensional, al considerar que la prestación se encuentra ajustada a derecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: DECLARAR de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION propuesta por la ACP- COLPENISIONES.

SEGUNDO: ABSOLVER a la ACP COLPENSIONES, de todas y cada una de las pretensiones que en su contra elevó la señora **BLANCA NUBIA SANCHEZ CORREA**.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por secretaría la suma equivalente a 1SMMLV como agencias en derecho.

(...)

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, conforme a la jurisprudencia, resulta procedente la indexación de los salarios base de cotización reportados por el causante en las últimas 100 semanas, cálculo que efectuado le arrojó una mesada inferior a la reconocida por el entonces ISS.

APELACIÓN

La apoderada de la parte actora apeló la decisión, solicitando se revoque la decisión y, en su lugar, se ordene el reajuste de la pensión de vejez del causante en \$248.579, a partir del 30 de noviembre de 1994.

Refiere que, por haberse causado el derecho del compañero de su mandante en el año 1994, tiene derecho a que se le aplique el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, para la liquidación de su primera mesada pensional y, en especial, la sentencia con número de radicado 2947007 MP Luis Javier Osorio López CSJ SL. Agrega que, la liquidación efectuada en el fallo no tiene en cuenta la totalidad de los aportes cotizados al riesgo de vejez por el compañero de la demandante y, en especial la última semana cotizada al 30 de noviembre de 1994 y que, la fecha de causación de la pensión fue en esta última calenda, y la liquidación de la primera mesada indexando las últimas 100 semanas

como lo ordena el Decreto 758 de 1990 y la jurisprudencia es de \$248.579. Que el periodo a indexar es de 700 días entre el 21 de diciembre de 1992 y el 30 de noviembre de 1994 y, en consecuencia, se tiene que el monto de la pensión es superior al dicho en el fallo.

Señala que, el demandado por no liquidar la pensión conforme a derecho y no tener en cuenta todos los aportes al Sistema de Pensiones, ocasiona un grave perjuicio que afecta el mínimo vital y el patrimonio de su mandante, por lo que, están obligados a pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de la suma adeudada.

Así las cosas, solicita se revoque la decisión y, en su lugar, se reliquide la primera mesada, mesadas adicionales de junio y diciembre, se reajuste la mesada de la pensión de sobrevivientes, además de los intereses moratorios y/o indexación y las costas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 13 de abril de 2023, se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en aplicación a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, sin embargo, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico se concreta en determinar si, hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del pensionado fallecido Agustín Antonio Posada Salazar, la que, a su vez, se le sustituyó a la demandante como cónyuge o compañera permanente, acorde con los postulados de la indexación de la primera mesada pensional, con el consecuente pago de las diferencias pensionales e intereses moratorios y/o indexación, como se solicita en la alzada.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

i) Que el señor AGUSTÍN ANTONIO POSADA SALAZAR (*q.e.p.d.*), falleció el 18 de noviembre de 2014; conforme a **Resolución 007863 del 30 de**

noviembre de 1994, expedida por el entonces ISS, le fue reconocida pensión por vejez a partir del **30 de noviembre de 1994**, con una mesada de **\$185.301**, liquidación que se basó en un Salario Mensual Base de \$257.362,21 y tasa del **72%** por **957 semanas**, ello conforme al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

ii) Que Colpensiones por **Resolución GNR 246119 del 13 de agosto de 2015**, le reconoció a la hoy demandante, BLANCA NUBIA SÁNCHEZ CORREA, en su calidad de cónyuge o compañera permanente, pensión de sobrevivientes a partir del **18 de noviembre de 2014** *-fecha del deceso del causante-*, en cuantía de **\$1.026.293**, misma que venía percibiendo el causante.

iii) Que el 11 de febrero de 2022, la demandante presentó solicitud de reliquidación pensional, decidida en forma adversa a través de la **Resolución SUB 115808 del 29 de abril de 2022**.

Ahora bien, frente a la norma aplicable en el presente asunto, lo es el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pues el derecho pensional del causante se causó el **22 de agosto de 1993**, para cuando cumplió los 60 años de edad (*nació el mismo día y mes de 1933, según CC aportada*), normatividad aplicada por el entonces ISS en la Resolución 007863 del 30 de noviembre de 1994.

En cuanto a la indexación de la primera mesada pensional, precisa la Sala que si bien la indexación no es una institución expresamente reglada en la legislación colombiana, particularmente en materia de pensiones, por lo menos hasta la aparición de la ley 100 de 1993, encontró desde sus inicios sustento en principios generales de derecho como el de la equidad, justicia, enriquecimiento sin causa e integralidad del pago, los cuales sin duda son también fuente del derecho, al igual que la ley y la costumbre. Sin embargo, cabe agregar, que el constituyente de 1991 consagró en la parte dogmática de la carta, principios íntimamente relacionados con este sistema de actualización que obligan a dimensionar este fenómeno desde una perspectiva diferente, pues sin duda en este nuevo escenario, el mantenimiento del valor constante de las mesadas pensionales constituyó un avance definitivo en el

reconocimiento y regulación de la indexación como parte esencial para el otorgamiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Por esta razón, la tendencia jurisprudencial que inicialmente le otorgó reconocimiento institucional con fundamento en los principios inicialmente señalados y posteriormente la proscribió por carecer de regulación expresa, terminó aceptándola para las pensiones reconocidas a partir de la Constitución Política de 1991. Pero esta posición que limitaba el reconocimiento de la indexación al hecho de haberse causado el derecho en vigencia de la actual Constitución sufrió un cambio importante, a partir de la **sentencia de octubre 16 de 2013, radicación 47709**, donde la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia **acogió nuevamente la tesis inicial de la indexación para todas las pensiones anteriores o posteriores a la vigencia de la actual Constitución**, con fundamento en los mismos criterios que sirvieron de fundamento a la posición inicial de 1982; no obstante, la Sala de Casación Laboral, retomó el criterio de la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional, concedidas por el Instituto de Seguros Sociales bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990 y anteriores, pues consideró que conforme con los reglamentos del Instituto, las prestaciones otorgadas por éste se calculaban *“según sus propias fórmulas, con el salario mensual base de cotización y no con los salarios devengados”*, así lo expuso en **sentencia SL1186-2018, con radicación número 50748 del 18 de abril de 2018**.

No obstante, esta Sala de decisión verifica que, el sistema de categorización de salarios y la aplicación del factor 4.33, propio de la liquidación de las pensiones cobijadas por los **Decretos 2879 de 1985 y 758 de 1990 -aplicable al caso-**, no constituye mecanismo de actualización salarial alguno y menos comporta lo pretendido por el actor, cual es la corrección monetaria a través del índice de precios al consumidor.

Los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, enseñan desde la sentencia C-862 del 19 de octubre de 2006, que frente a la ausencia de una previsión legal que determinara la forma de actualizar la primera mesada pensional para los pensionados cobijados por el artículo 260 del CST, situación contraria a los principios consagrados en la Carta de 1991, era preciso adoptar un criterio reparador de tal afectación en igualdad de condiciones para todos los pensionados, siendo la indexación el mecanismo adecuado para la satisfacción

de los derechos y principios constitucionales en juego, razones que, entre otras, llevaron a la Corporación a declarar exequible en forma condicionada la expresión “salarios devengados en el último año de servicios” contenida en los numerales 1º y 2º del artículo 260 del CST, en el entendido que el salario base para la liquidación de la pensión debía actualizarse con base en la variación del índice de precios del consumidor certificada por el DANE para todos los pensionados sin discriminación.

En el mismo sentido se pronunció en sentencia C-891A del 01 de noviembre de 2006, respecto a la expresión “y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios” contenida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 relativo a las pensiones restringidas en él contempladas, bajo el entendimiento que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional debe ser actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

La Corte Constitucional ha aclarado sus decisiones constitucionales, advirtiendo que la indexación de la primera mesada pensional no sólo debe reconocerse para pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la nueva Carta Política de 1991 sino frente a todas las pensiones, legales o extra-legales, anteriores o posteriores a la reforma constitucional sin discriminación de ninguna índole –Sentencia T-220 del 01 de abril de 2014-, en tanto que no hacerlo conduce a la vulneración de derechos fundamentales de los pensionados.

En sentencias **SU-069 de 21 de junio de 2018** (en la cual la Corte Constitucional acometió la tarea de construir las líneas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, confirmando la aplicabilidad de la indexación para todo tipo de pensiones, análisis coincidente con la línea jurisprudencial publicada y graficada en la página web de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia) y **SU 168 del 16 de marzo de 2017**, se hizo un recuento de las reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, señalando que aplica a todos los pensionados, y determinó las siguientes razones “(...) *para sostener que la indexación también se aplica a las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886*”.

(...)

(i) La indexación de la primera mesada pensional fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia desde 1982, al garantizar el derecho con fundamento en los postulados de justicia, equidad y los principios laborales.

(ii) La indexación se sustenta en máximas constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la Constitución de 1886, pero cuyos efectos se proyectan con posterioridad, máxime cuando se trata de prestaciones periódicas. En efecto, se indicó que con fundamento en el artículo 53 de la Carta de 1991, así como la interpretación sistemática de los principios del in dubio pro operario (art. 48), Estado social de derecho (art. 1º), especial protección a las personas de la tercera edad (art. 46), igualdad (art. 13) y mínimo vital, existe el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional.

(iii) La indexación de la primera mesada pensional tiene la característica de ser un derecho universal.

(iv) La certeza del derecho a indexar se presenta cuando la autoridad judicial lo reconoce como tal. A partir de ese momento se empieza a contabilizar el término de prescripción de las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886. Ello por cuanto para aquella época el derecho era incierto y no resulta proporcional ordenar el pago de algo de lo cual no se tenía seguridad sobre su existencia, además, se pondría en riesgo el principio de sostenibilidad financiera contenido en el artículo 334 de la Constitución Política¹...

Esto, compagina con las conclusiones de la **sentencia de unificación del año 2017**, que depuró las siguientes sub-reglas:

“(i) es fundamental; (ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal y (iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nunca del derecho; (v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005.”

Analizado los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, así como sus decisiones más recientes, la Sala acoge tales precedentes frente a la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional, pues

¹ “La Sala encuentra que la certeza del derecho es el momento a partir del cual se debe determinar el término de prescripción. Ello se encuentra en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que ‘Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. // En este orden de ideas, pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que **sólo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible**’. Resaltos del texto, sentencia SU-1073 de 2012.

además, como se consideró desde los albores de la aplicación por la jurisprudencia, la indexación no representa en si ninguna condena adicional, sino simplemente la actualización en términos de valor de una obligación o acreencia laboral, cuya satisfacción ocurre en tiempo posterior a la época en que se causaron los salarios o en este caso las cotizaciones y que por esa razón sufrieron los efectos devaluatorios de una economía inflacionaria como la nuestra. En tal sentido, resulta procedente la actualización de la base salarial para efectos del cálculo de la mesada pensional.

Así las cosas, la Sala procedió a efectuar el cálculo de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta para ello el ingreso base debidamente indexado de las últimas cien (100) semanas de cotización -700 días-, así como las categorías de dichos ingresos conforme al Decreto 758 de 1990, lo que arrojó un Salario Mensual Base de **\$287.896,85**, que al aplicarle una tasa de reemplazo del **72%** por 959,72 semanas -al 30/11/1994-, conforme al artículo 20° de la mentada norma, arroja una mesada pensional a partir del **30 de noviembre de 1994** de **\$207.285,73**, la que resulta superior tanto a la liquidada por la juez de instancia como la reconocida por el entonces ISS de **\$185.301**, de donde deviene que, hay lugar a la reliquidación pensional. En tal sentido, habrá de revocarse la decisión. Por tanto, prospera el argumento de alzada de la demandante.

En lo que respecta a la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones al contestar la demanda, se tiene que el derecho por vejez se otorgó al causante desde el **30 de noviembre de 1994** por resolución notificada el 03 de enero de 1995; prestación sustituida a la hoy demandante a partir del **18 de noviembre de 2014** -fecha del deceso del pensionado- por acto administrativo notificado el **26 de agosto de 2015**; la reclamación por el reajuste pensional data del **11 de febrero de 2022**, resuelta por resolución del día **29 de abril de ese año** y, la demanda se presentó el **17 de agosto de 2022**, por lo que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 151 del C.P.T y de la S.S. y 488 del del CST, aplicables al caso en concreto, **prescriben las diferencias causadas con anterioridad al 11 de febrero de 2019**, debiéndose declarar probado el exceptivo en ese sentido.

En consecuencia, las diferencias pensionales causadas entre el **11 de febrero de 2019 y el 31 de marzo de 2023**, por 14 mesadas (*el derecho se causa antes*

de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005), ascienden a la suma de **\$9.057.593,30**, imponiéndose condena en tal sentido.

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS /COLPENS	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
30/11/1994	31/12/1994	0,2259	2,03	\$ 207.285,73	\$ 185.301,00	\$ 21.984,73	PRESCRITO	
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	14,00	\$ 254.111,58	\$ 227.160,50	\$ 26.951,09		
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 303.561,70	\$ 271.365,93	\$ 32.195,77		
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 369.222,09	\$ 330.062,38	\$ 39.159,71		
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 434.500,56	\$ 388.417,41	\$ 46.083,15		
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 507.062,15	\$ 453.283,11	\$ 53.779,03		
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 553.863,99	\$ 495.121,15	\$ 58.742,84		
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 602.327,08	\$ 538.444,25	\$ 63.882,84		
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 648.405,11	\$ 579.635,23	\$ 68.769,88		
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 693.728,62	\$ 620.151,73	\$ 73.576,89		
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 738.751,61	\$ 660.399,58	\$ 78.352,03		
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 779.382,95	\$ 696.721,56	\$ 82.661,39		
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 817.183,02	\$ 730.512,55	\$ 86.670,47		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 853.792,82	\$ 763.239,52	\$ 90.553,31		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 902.373,63	\$ 806.667,84	\$ 95.705,79		
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 971.585,69	\$ 868.539,27	\$ 103.046,42		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 991.017,40	\$ 885.910,05	\$ 105.107,35		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.022.432,66	\$ 913.993,40	\$ 108.439,25		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.060.569,39	\$ 948.085,36	\$ 112.484,04		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.086.447,29	\$ 971.218,64	\$ 115.228,65		
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.107.524,37	\$ 990.060,28	\$ 117.464,08		
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.148.059,76	\$ 1.026.293,00	\$ 121.766,76		
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.225.783,40	\$ 1.095.773,04	\$ 130.010,37		
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.296.265,95	\$ 1.158.779,99	\$ 137.485,96		
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.349.283,23	\$ 1.206.174,09	\$ 143.109,14		
11/02/2019	31/12/2019	0,0380	12,67	\$ 1.392.190,43	\$ 1.244.530,42	\$ 147.660,01		\$ 1.870.360,11
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.445.093,67	\$ 1.291.822,58	\$ 153.271,09		\$ 2.145.795,25
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.468.359,68	\$ 1.312.620,92	\$ 155.738,75		\$ 2.180.342,55
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14,00	\$ 1.550.881,49	\$ 1.386.390,22	\$ 164.491,27		\$ 2.302.877,80
1/01/2023	31/03/2023		3,00	\$ 1.754.357,14	\$ 1.568.284,62	\$ 186.072,53		\$ 558.217,58
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 11/2/2019 Y EL 31/03/2023								\$ 9.057.593,30

La mesada pensional para el **año 2023** asciende a la suma de **\$1.754.357,14**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, imponiéndose igualmente condena en tal sentido.

Adicionalmente, conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, estima la Sala que, sobre el retroactivo por diferencias pensionales reconocido y que se siga causando, de debe autorizar a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

Así mismo, proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre las diferencias pensionales causadas a partir del 11 de febrero de 2019, como se solicita en la demanda y en la alzada, ello conforme a pronunciamiento de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en **Sentencia SL3130 del 19 de agosto de 2020**, en la que indicó:

“2. Como ya se anunció, una revisión atenta de la referida doctrina, obliga a la Corte a reconocer que no existe una razón jurídica objetiva para negar la procedencia de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trata de reajustes de la pensión, pues eso no es lo que se deriva de la norma, interpretada de manera racional y lógica.

En primer lugar, como antaño se había dicho en la sentencia CSJ SL, 2 may. 2002, rad. 17664, la Corte debe partir de la base de que «[...] el legislador no distinguió clase, fuente u otras calidades de la pensión», ni limitó expresamente la procedencia de los intereses moratorios al hecho de que se adeudara la totalidad de la mesada y no solo una parte de ella.

En efecto, si se observa con detenimiento el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se puede notar que **el legislador no hizo diferenciación alguna a la hora de establecer los intereses moratorios, ni en función de la clase de pensión legal que les sirviera de base, como se dijo recientemente en la sentencia CSJ SL1681-2020, ni teniendo en cuenta si se trataba del pago completo de la mesada pensional o tan solo de algún saldo.** (La negrita fuera de texto).

Siendo ello así, lo primero que se debe consentir es que ni siquiera una interpretación literal de la norma llevaría a la conclusión que hasta ahora sostenía la Corte, en virtud de la cual los intereses moratorios solo proceden en los casos de mora en el pago completo de la mesada pensional y no como consecuencia de algún reajuste, pues eso no es lo que reza el texto de la disposición.

...
De acuerdo con lo anterior, mientras no se cumpla a cabalidad con la respectiva obligación, en este caso, el pago íntegro de la mesada pensional en la cuantía y términos establecidos legalmente, la entidad obligada a su reconocimiento sigue en mora y, como consecuencia, según las voces naturales y obvias del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe pagar intereses moratorios sobre las sumas debidas.

Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.”

Así las cosas, acorde con lo expuesto, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 proceden sobre las diferencias pensionales, a partir del **12 de junio de 2022**, considerando el periodo de gracia de cuatro (4) meses contados desde la solicitud de reliquidación pensional que data del **11 de febrero de 2022**, y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, imponiéndose condena en tal sentido.

No opera la excepción de prescripción respecto de los aludidos intereses moratorios, en tanto que, los mismos se causan desde el 12 de junio de 2022 y la demanda se instauró el 17 de agosto de ese año.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia APELADA, para en su lugar, **DECLARAR** que, la mesada pensional por vejez del causante, señor AGUSTÍN ANTONIO POSADA SALAZAR (*q.e.p.d.*), a partir del **30 de noviembre de 1994**, debió ascender a la suma de **\$207.285,73**.

SEGUNDO: DECLARAR probado el exceptivo de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al **11 de febrero de 2019** y, no probados los demás medios exceptivos.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar a la demandante **BLANCA NUBIA SÁNCHEZ CORREA**, la suma de **\$9.057.593,30**, por concepto de retroactivo por diferencias pensionales causadas entre el **11 de febrero de 2019 y el 31 de marzo de 2023**. La mesada para el año **2023** es de **\$1.754.357,14**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

CUARTO: AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que sobre el retroactivo que por diferencias pensionales se cause, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud.

QUINTO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a pagar a la demandante **BLANCA NUBIA SÁNCHEZ CORREA**, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las diferencias pensionales causadas, a partir del **12 de junio de 2022** y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

SEXTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la demandada y en favor de la parte actora. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma de **\$900.000**. Las de primera instancia serán tasadas por la *A quo*.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

OCTAVO: Una vez surtida la notificación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-firma electrónica-

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

**ANEXOS
CÁLCULO IBL**

LIQUIDACION DE PENSIÓN CONFORME DEC. 758/90								
Ordinario:	760013105	003 2022 00333 01	Nacimiento:		22/08/1933			
Causante:	AGUSTÍN ANTONIO POSADA SALAZAR			60 años a:	1.993			
Demdante:	BLANCA NUBIA SÁNCHEZ CORREA			Última cotización:	30/11/1994			
			700 días (100 semanas) a:	30/11/1994				
			Indexación a:	30/11/1994				
RECONSTRUCCIÓN HISTORIA LABORAL								
No.	PERIODOS (DD/MM/AA)		SEMANAS	CATEGORIA	PROMEDIO CATEGORIA	DIAS DEL PERIODO		
RANGO	DESDE	HASTA						
1	31/12/1992	31/12/1992	0,14	37	254.730	1		
2	1/01/1993	31/12/1993	52,14	37	254.730	365		
3	1/01/1994	30/11/1994	47,71	37	254.730	334		
TOTALES			100,00			700		
NOTAS:	1) Se toman semanas enteras cotizadas en cada categoría como lo indica el reglamento							
CÁLCULO PENSIONAL								
PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL PERIODO	PROMEDIO	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	PROMEDIO INDEXADO	BASE SALARIAL
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORIA				
1/12/1992	31/12/1992	1	1,00	254.730	26.638400	40.869600	390.815,24	13.027,17
1/01/1993	31/12/1993	2	365,00	254.730	33.333600	40.869600	312.318,28	3.799.872,46
1/01/1994	30/11/1994	3	334,00	254.730	40.869600	40.869600	254.729,50	2.835.988,43
TOTALES			700					6.648.888,07
SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo (100)* 4,33)								287.896,85
TASA (959,72 SEMANAS AL 30/11/1994)				72,00%	MESADA TRIBUNAL 1994		207.285,73	
					MESADA JUZGADO 1994		185.300,43	
					MESADA ISS 1994		185.301,00	

RETROACTIVO DIFERENCIAS

DESDE	HASTA	IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS /COLPENS	DIFERENCIA	RETROACTIVO
30/11/1994	31/12/1994	0,2259	2,03	\$ 207.285,73	\$ 185.301,00	\$ 21.984,73	PRESCRITO
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	14,00	\$ 254.111,58	\$ 227.160,50	\$ 26.951,09	
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 303.561,70	\$ 271.365,93	\$ 32.195,77	
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 369.222,09	\$ 330.062,38	\$ 39.159,71	
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 434.500,56	\$ 388.417,41	\$ 46.083,15	
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 507.062,15	\$ 453.283,11	\$ 53.779,03	
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 553.863,99	\$ 495.121,15	\$ 58.742,84	
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 602.327,08	\$ 538.444,25	\$ 63.882,84	
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 648.405,11	\$ 579.635,23	\$ 68.769,88	
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 693.728,62	\$ 620.151,73	\$ 73.576,89	
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 738.751,61	\$ 660.399,58	\$ 78.352,03	
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 779.382,95	\$ 696.721,56	\$ 82.661,39	
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 817.183,02	\$ 730.512,55	\$ 86.670,47	
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 853.792,82	\$ 763.239,52	\$ 90.553,31	
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 902.373,63	\$ 806.667,84	\$ 95.705,79	
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 971.585,69	\$ 868.539,27	\$ 103.046,42	
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 991.017,40	\$ 885.910,05	\$ 105.107,35	
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.022.432,66	\$ 913.993,40	\$ 108.439,25	
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.060.569,39	\$ 948.085,36	\$ 112.484,04	
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.086.447,29	\$ 971.218,64	\$ 115.228,65	
1/01/2014	31/12/2014	0,0366	14,00	\$ 1.107.524,37	\$ 990.060,28	\$ 117.464,08	
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.148.059,76	\$ 1.026.293,00	\$ 121.766,76	
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.225.783,40	\$ 1.095.773,04	\$ 130.010,37	
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.296.265,95	\$ 1.158.779,99	\$ 137.485,96	
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.349.283,23	\$ 1.206.174,09	\$ 143.109,14	
11/02/2019	31/12/2019	0,0380	12,67	\$ 1.392.190,43	\$ 1.244.530,42	\$ 147.660,01	
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.445.093,67	\$ 1.291.822,58	\$ 153.271,09	
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 1.468.359,68	\$ 1.312.620,92	\$ 155.738,75	
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14,00	\$ 1.550.881,49	\$ 1.386.390,22	\$ 164.491,27	
1/01/2023	31/03/2023		3,00	\$ 1.754.357,14	\$ 1.568.284,62	\$ 186.072,53	
TOTAL RETROACTIVO DE LA DIFERENCIA ENTRE EL 11/2/2019 Y EL 31/03/2023						\$ 9.057.593,30	

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

14

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0557f25c8ec7d9c78af117eb4f87b05e6e818ede74b2d86e867fd976ad6e3d55

Documento generado en 05/05/2023 02:01:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>